



Causa N°: 4586/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 38905

CAUSA Nro. 4.586/2015 - SALA VII - JUZG. Nro. 69

Autos: "PROVINCIA ART S.A. C/ GOEDELMMANN FABIO JOSE S/OTROS
RECLAMOS"

Buenos Aires, 22 de abril de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.29), destinado a obtener la revocatoria de la sentencia interlocutoria que declinó la competencia (fs.29).

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez a quo entendió que carece de aptitud jurisdiccional para entender en la controversia entre las codemandadas, suscitada a raíz del pedido de "Provincia ART S.A." de repetir el 50% de las sumas abonadas .en función de la condena solidaria impuesta- contra Fabio José Goedelmann, en tanto subyace un conflicto de orden comercial ligado a la relación de asegurado-asegurador habida entre ellas.

La recurrente sostiene que la competencia es laboral porque el origen del reclamo nace de una relación laboral por la cual "Provincia ART S.A." tuvo que responder solidariamente con el empleador Fabio José Goedelmann y que corresponde a la justicia laboral que entienda en las presentes actuaciones.

Atento la cuestión debatida, se dio vista al Ministerio Público (art. 31 inciso e de la ley 27.148) y el Sr. Fiscal General se expidió en los términos que surgen dictamen que luce agregado a fs. 41, que esta Sala comparte.

En la presente causa, el Dr. Ramonet se inhibió de conocer en la presente causa y la remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 6, en atención a la regla del fórum conexitatis previsto en el art. 6 del CPCCN que posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí; a la vez que, la aplicación de este instituto constituye una excepción a las reglas generales de competencia contenidas en el código adjetivo y de esta manera admite el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, en virtud de la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma situación jurídica (fs. 22).

La Dra. Pereira por su parte también entendió que carecía de competencia y remite los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs.28).





Causa N°: 4586/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

El análisis del objeto del reclamo permite advertir que los sujetos de la presente acción de repetición no integran ninguna relación laboral, lo que obsta su encuadre en las previsiones del art. 20 L.O.

De todos modos, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en reiteradas oportunidades, indicando que las acciones de regreso que se suscitan entre empresas comerciales, son ajenas al ámbito competencial diseñado por los arts. 20 y 21 de la L.O. (in re “Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. s/late S.A. y otros”, sentencia del 28/8/2007).

En consecuencia, la causa compete a la justicia comercial tal como se indicó en origen, pues sin perjuicio de que tiene por objeto la distribución de las cargas de una condena dictada en sede laboral, no media un conflicto entre un empleado y su empleador, y por lo tanto resulta ajeno al artículo 20 de la ley 18.345, de modo que se impone mantener lo resuelto en origen.

Atento la ausencia de controversia, las costas de alzada deben ser soportadas en el orden causado (conf. art. 68 segundo párrafo CPCCN).

Por lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar lo resuelto a fs. 28. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Causa N°: 4586/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

